

**RESOLUCIÓN:** CT-UAM-R-20/2024

**SOLICITUD:** 330031824000035

**DETERMINACIÓN:** IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, vinculada a la segunda sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Solicitud de Información.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud de acceso a datos personales bajo el folio 330031824000035, requiriendo:

**Descripción de la solicitud**

*"Con apego a lo establecido en la LGPDPPSO solicito ejercer mi derecho de acceso a datos personales en el cual requiere copia certificada de la notificación realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos entre 2021 y 2023 referente al expediente CNDH/6/2020/9659/Q del oficio V6/26621 con asunto "Se notifica la conclusión".*

*Acredito mi identidad como quejosa del expediente antes mencionado proporcionando mi INE". (sic)*

**SEGUNDO. Admisión de la solicitud.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the date 2/29/24 and several illegible signatures.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

naturaleza y contenido de la solicitud, ordenó abrir el expediente a la solicitud presentada.

**TERCERO. Búsqueda de la Información solicitada en vía de acceso a datos personales.** El uno de febrero de dos mil veinticuatro mediante el oficio UT.SI.0035.1.2024, se solicitó la búsqueda de la información en vía de acceso a datos personales a la Oficina de la Abogacía General, ya que por sus facultades podría poseer la información.

**CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria.** En fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro la oficina de la Abogacía General remitió el oficio AG.065.2024 con un pronunciamiento e informó que la expresión documental requerida se sitúa en una hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**QUINTO. Vista al Comité de Transparencia.** El Titular de la Unidad de Transparencia pone a disposición el expediente para su análisis, estudio y determinación en la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia porque de la respuesta proporcionada se advierte una posible causal de improcedencia al ejercicio del derecho de acceso a datos personales y resulta competencia exclusiva del Comité la determinación que a derecho corresponda.

SH 2024



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 51, 83, 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 10, fracción VIII del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria; y el Procedimiento de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) aplicable a este sujeto obligado.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud de acceso a datos personales la persona requirió:

"Con apego a lo establecido en al LGPDPPSO solicito ejercer mi derecho de acceso a datos personales en el cual requiere copia certificada de la notificación realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos entre 2021 y 2023 referente al expediente CNDH/6/2020/9659/Q del oficio V6/26621 con asunto "Se notifica la conclusión". Acredito mi identidad como quejosa del expediente antes mencionado proporcionando mi INE." (sic).

Para determinar la procedencia del ejercicio del derecho de acceso de la persona solicitante, sobre la información de la expresión documental oficio, se procederá al análisis correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia

Handwritten signature/initials on the right margin.

Handwritten initials on the right margin.

Handwritten signature/initials on the right margin.

Handwritten signature/initials on the right margin.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

reconoce que la protección de los datos personales es una posición jurídica atribuible a las personas físicas, así como su intención es proteger los datos de las personas que se encuentran en posesión del sujeto obligado. Por ende, el ejercicio particular de cada derecho que deriva de esa tutela (acceso, rectificación, cancelación y oposición) corresponde exclusivamente a las personas titulares de los datos personales.

El ejercicio de los derechos ARCO corresponde a las personas titulares de los datos personales, sin embargo, también deben tomarse en consideración los trámites y procedimientos en los que la información pueda estar involucrada.

De modo concreto, en el oficio A.G.065.2024, la Oficina de la Abogacía General informó que:

“Con fundamento en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPSO), artículos 17, 48, 55, fracción V, 83 y 84, fracción 111 y en el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, artículo 14, fracción XI, le informo que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las oficinas que dependen de la Abogacía General se localizó una copia de conocimiento del oficio V6/26621, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le dirigió a la solicitante, mediante el cual le notificó la conclusión del expediente CNDH/6/2020/9659/Q; sin embargo, en este caso se actualiza una de las causas por las que no es procedente proporcionar la copia que se solicita, prevista en el artículo 55, fracción V de la propia LGPDPPSO, que indica lo siguiente:

"Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

V. Cuando se obstaculice actuaciones judiciales o administrativas.

Lo anterior toda vez que el documento referido se ofreció como prueba en el juicio laboral número 219/2022, promovido por la solicitante en contra de esta

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the name "C. H. S." and several illegible signatures.



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Universidad, el cual está radicado en la Junta Especial Número 14-Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y este juicio todavía se encuentra en trámite.

En ese sentido, la entrega del documento podría obstaculizar las actuaciones judiciales que se llevan a cabo en el juicio laboral referido; además, la vía de acceso a datos personales no podría constituirse como un mecanismo para desconocer las facultades y derechos que les asisten a la Junta Especial Número 14-Bis como rectora o garante de la conducción del referido juicio, ni los de esta Universidad como parte demandada en el mismo" (sic)

Se debe advertir que la dependencia universitaria fundó su actuar en el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que determina como una causal de improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales cuando se obstaculice actuaciones judiciales o administrativas.

En desarrollo de lo anterior, permitir el acceso a una expresión documental que forma parte de un procedimiento que no ha causado estado podría vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos, obstaculizando las actuaciones necesarias y generando un desequilibrio en el debido proceso.

A la par de la identificación de este supuesto, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, manteniendo el **eficaz proceso para garantizar** la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado). Lo anterior, en tanto que, debe evitarse

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Considerando lo anterior y de la respuesta otorgada por la dependencia universitaria se convalida que la información está vinculada a la existencia de un procedimiento administrativo y de actuaciones administrativas que se encuentra en trámite y que invariablemente se refiere a las actuaciones propias del procedimiento.

En este contexto la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, por esta razón, el legislador consideró las limitantes al ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Debe considerarse que la naturaleza de la expresión documental requerida, desde el momento que se vincula a un procedimiento y se ofrece como medio de prueba, debe ser tratada con esa naturaleza y en observancia de las reglas específicas que rigen al procedimiento en curso.

En ese orden de ideas, la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales solicitado y se deja a salvo el derecho de la persona para que ejerza los mecanismos y vías idóneas procesales ya que el acceso a datos personales en este caso podría desequilibrar la balanza del debido proceso y por la naturaleza misma de las investigaciones o actuaciones que se estén llevando a cabo.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the name "G. H. S." and several illegible signatures.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESUELVE

**PRIMERO.** Los integrantes del Comité de Transparencia determinaron que se actualiza la improcedencia del ejercicio de derechos arco para la solicitud 330031824000035 con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para el efecto de no conceder el acceso a las expresiones documentales porque obstaculizan actuaciones judiciales o administrativas.

**SEGUNDO.** Se deja a salvo el derecho de la persona para que ejerza los mecanismos y vías idóneas procesales ya que el acceso a datos personales en este caso podría desequilibrar la balanza del debido proceso y por la naturaleza misma de las investigaciones o actuaciones que se estén llevando a cabo.

**TERCERO.** El Titular de la Unidad de Transparencia notificará la presente resolución.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. José Federico Besserer Alatorre, Mtro. Gabriel Sosa Plata y Dr. Edgar López Galván.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the word "PRIMERO" written vertically and several illegible signatures.



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MIEMBRO TITULAR

DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE  
MIEMBRO TITULAR

MTRO. GABRIEL SOSA PLATA  
MIEMBRO TITULAR

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO  
MIEMBRO TITULAR

DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN  
MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O  
COORDINADOR DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-20/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 29 de febrero de 2024.

Resolución formalizada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro en la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.